El documento electrónico ha sido aprobado. Este documento ha sido firmado por Titular del Órgano de Apoyo Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario (ANTONIO IGLESIAS MORENO) a las 09:17 del día 27/10/2026. Mediante el código de verificación 031104345R1F2B450S0I puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la sede electronica de la entidad emisora https://sede.pozuelodealarcon.es

Ayuntamiento de
POZUELO
DE ALARCÓN

ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA Unidad de Selección	
PROCEDIMIENTO Bases y convocatorias de procesos selectivos	
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 0J11 0434 5R1F 2B45 0S0I	
CÓDIGO DEL DOCUMENTO SEL1AI01YI	**CÓDIGO DEL EXPEDIENTE** SEL/2025/191

ANUNCIO

Convocatoria:	10 plazas de Técnico de Administración General – Turno Libre.
Publicación Bases y convocatoria:	B.O.C.M. nº 293, de 9 de diciembre de 2025 B.O.E. nº 310, de 16 de diciembre de 2025 B.O.C.M. nº 187, de 7 de agosto de 2026 (ampliación)
Procedimiento de selección:	Oposición
Trámite:	Estimación recurso de alzada interpuesto por D. Miguel López Gómez contra acuerdo del Tribunal de Selección de 14 de julio de 2026

Por medio de la presente se hace público que la Titular del Área de Gobierno de Economía, Hacienda y Digitalización ha dictado la siguiente resolución en fecha 23 de octubre de 2026

"Asunto: Recurso de alzada interpuesto por **D. Miguel López Gómez** contra acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo para la cobertura de **plazas** de **Técnico/a de Administración General**, por el sistema de oposición.

Para emitir la presente Resolución, en cuyo expediente se ha incorporado previo informe-propuesta de la Jefa de Servicio de Organización y Recursos Humanos, hay que tener en cuenta los siguientes

HECHOS

I.- La Titular del Área de Gobierno de Economía, Hacienda y Digitalización, por delegación de la Junta de Gobierno Local de 11 de junio de 2025, ha dictado resolución el 25 de noviembre de 2025, por la que se aprueban las Bases y convocatoria para la cobertura, mediante oposición libre, de **3 plazas** de **Técnico/a de Administración General**, encuadrada en la Escala de Administración General, Subescala Técnica, pertenecientes al Subgrupo A1, del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Las citadas bases específicas han sido publicadas en el Tablón de anuncios y edictos de la sede electrónica Municipal y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 293 de 9 de diciembre de 2025. Un extracto de la convocatoria se ha publicado en el

El documento electrónico ha sido aprobado. Este documento ha sido firmado por Titular del Órgano de Apoyo Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario (ANTONIO IGLESIAS MORENO) a las 09:17 del día 27/10/2026. Mediante el código de verificación 031104345R1F2B450S0I puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la sede electronica de la entidad emisora https://sede.pozuelodealarcon.es

Boletín Oficial del Estado nº 301, de 16 de diciembre de 2025, fecha a partir de la cual se abrió el plazo para la presentación de instancias.

II.- La Titular del Área de Gobierno de Economía, Hacienda y Digitalización del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, mediante resolución de 13 de mayo de 2026, aprobó la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, que fue publicada en el Tablón de Edictos Municipal, que ante la ausencia de reclamaciones en el plazo otorgado al efecto se consideró automáticamente elevada a definitiva.

III.- Una vez celebrado el 1er ejercicio, mediante Anuncio nº 3 publicado el día 15/6/2026 el Tribunal de selección hizo público el cuestionario y la plantilla provisional de respuesta, otorgando un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones o reclamaciones.

IV.- En sesión de 14/7/2026 el Tribunal calificador analizó y resolvió las impugnaciones de las preguntas y respuestas de la plantilla del 1er ejercicio de la oposición y aprobó la plantilla definitiva de respuestas, haciéndolo público mediante el Anuncio nº 4 el día 24/7/2026. En dicho acuerdo, respecto a la presunta nº 59, el Tribunal acordó lo siguiente

> *"Procede la estimación de la impugnación de la pregunta nº 59, considerando las alegaciones planteadas y verificado el error advertido, procede a RECTIFICAR la PREGUNTA Nº 59 del Cuestionario, sustituyendo como respuesta correcta la opción b) en lugar de la opción c). haciendo la oportuna modificación en la plantilla definitiva de corrección de dicho cuestionario."*

V.- D. Miguel López Gómez presentó el 18/8/2026 recurso de alzada contra el acuerdo de 14 de julio de 2026 en el que pone de manifiesto que, respecto a la pregunta nº 59, no debió corregirse la plantilla provisional, y debe mantener la respuesta c) como correcta.

VI.- El Tribunal calificador, en sesión celebrada el pasado 14/9/2026, ha informado favorablemente la pretensión de la recurrente.

VII.- Durante el plazo de audiencia otorgada al resto de interesados para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, finalizado el pasado 20/10/2026, no se ha presentado ninguna alegación.

A los presentes hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Procede en primer término analizar, con carácter previo al examen del fondo del asunto, lo relativo a la calificación del escrito presentado y su admisión a trámite y demás cuestiones formales referidas al mismo.

Señala la base nº 5.4 de las reguladoras del proceso selectivo que nos ocupa que *"contra los actos y decisiones del tribunal de selección que imposibiliten la continuación del procedimiento para la persona interesada o produzcan indefensión y se funden en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se podrá interponer por la persona interesada recurso de alzada ante la concejal delegada de Recursos Humanos, de*

El documento electrónico ha sido aprobado. Este documento ha sido firmado por Titular del Órgano de Apoyo Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario (ANTONIO IGLESIAS MORENO) a las 09:17 del día 27/10/2026. Mediante el código de verificación 031104345R1F2B450S0I puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la sede electronica de la entidad emisora https://sede.pozuelodealarcon.es

conformidad con lo establecido en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y ello sin perjuicio de la interposición de cualesquiera otro recurso que se estime oportuno."

En consecuencia, el escrito presentado el día 10/8/2026 se califica de recurso de alzada contra el acuerdo de 14/7/2026, publicado el 24/7/2026, habiéndose interpuesto dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación del acuerdo impugnado.

En relación con la legitimación, se debe significar que si la recurrente es interesada en el proceso por haber presentado instancia de participación en el mismo y cumplir los requisitos para ello. El recurso interpuesto ha sido dirigido al órgano competente y dentro del plazo legalmente establecido, según previenen los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por todo lo cual procedería su admisión a trámite.

Segundo.- El Tribunal de Selección, en sesión celebrada el 14/9/2026, propuso la estimación de las impugnaciones formuladas respecto de la pregunta nº 59, por las siguientes consideraciones jurídicas:

> "Primera. Criterio de corrección establecido en las bases de la convocatoria y en las instrucciones del ejercicio.
>
> Las bases reguladoras del proceso selectivo, aprobadas por Resolución de la Titular del Área de Gobierno de Economía, Hacienda y Digitalización de fecha 25/11/2025, así como las instrucciones facilitadas a las personas aspirantes para la realización del ejercicio, establecen que en cada pregunta deberá seleccionarse la respuesta correcta o más correcta entre las opciones propuestas.
> En consecuencia, la valoración de la pregunta no exige que una de las respuestas reproduzca literalmente el tenor de un determinado precepto legal, sino que el órgano de selección debe identificar cuál de las alternativas ofrecidas constituye la respuesta jurídicamente más acertada respecto del enunciado formulado.
> Este criterio resulta plenamente conforme con la doctrina consolidada sobre la discrecionalidad técnica de los órganos de selección, conforme a la cual corresponde al tribunal calificador determinar cuál de las respuestas propuestas es la más adecuada cuando varias opciones presentan distinto grado de aproximación al ordenamiento jurídico, siempre que dicha apreciación no resulte arbitraria ni manifiestamente irrazonable.

El documento electrónico ha sido aprobado. Este documento ha sido firmado por Titular del Órgano de Apoyo Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario (ANTONIO IGLESIAS MORENO) a las 09:17 del día 27/10/2026. Mediante el código de verificación 031104345R1F2B450S0I puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la sede electronica de la entidad emisora https://sede.pozuelodealarcon.es

Segunda. La opción c) constituye la respuesta más correcta de las ofrecidas.

La pregunta formulada era la siguiente:
"¿Cuál de las siguientes afirmaciones es correcta en relación con los conflictos constitucionales entre el Estado y las Comunidades Autónomas?:

a) Los conflictos positivos de competencia se producen cuando ninguna de las partes asume la titularidad de la competencia controvertida.
b) Los conflictos en defensa de la autonomía local solo pueden ser planteados por el Gobierno de la nación.
c) *El Gobierno puede impugnar disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional, produciéndose su suspensión automática en determinados casos."*

La respuesta a), como se argumentó en la contestación a las alegaciones formuladas contra esta pregunta, es incorrecta porque describe un conflicto negativo, no positivo.

La respuesta b) también debe considerarse incorrecta, porque los entes locales también están legitimados para plantearlos. Así, el artículo 75.ter.1 de la LOTC determina que están legitimados para plantear los conflictos en defensa de la autonomía local:

“a) El municipio o provincia que sea destinatario único de la Ley.

b) Un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente.

c) Un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial”.
Y la respuesta c) es la única correcta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.2 de la Constitución Española, a cuyo tenor*: “El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses”.*

En conclusión procede informar favorablemente la estimación de la impugnación formulada y mantener como válida la opción c), por ser la respuesta correcta entre las alternativas propuestas, de conformidad con las bases de la convocatoria y las instrucciones del ejercicio.”

Tercero.- En cuanto al fondo del recurso, hay que traer a colación la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en torno a la “discrecionalidad técnica” de los órganos de selección y las prueba tipo test o cuestionarios de respuesta alternativa.

En este punto conviene recordar los términos en que se ha pronunciado la jurisprudencia relevante sobre el alcance del control judicial de la evaluación de las pruebas de conocimientos consistentes en elegir una sola entre varias alternativas

El documento electrónico ha sido aprobado. Este documento ha sido firmado por Titular del Órgano de Apoyo Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario (ANTONIO IGLESIAS MORENO) a las 09:17 del día 27/10/2026. Mediante el código de verificación 031104345R1F2B450S0I puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la sede electronica de la entidad emisora https://sede.pozuelodealarcon.es

ofrecidas al aspirante. Tal como sintetiza la Sentencia 337/2016, de 17 de febrero (casación n.º 4128/2014):

"La doctrina de esta Sala ha señalado también que **uno de los límites que, entre otros, afectan a la llamada discrecionalidad técnica, es el referido a la obligación de respetar las exigencias que son inherentes a la singular configuración de las pruebas de tipo test**.

Doctrina que consiste en señalar que **ese límite no forma parte del núcleo de la discrecionalidad técnica** y, por ello, puede ser objeto de control jurisdiccional.

La sentencia de esta Sala y Sección de 18 de mayo de 2007 (recurso 4793/2000) es expresiva de la posibilidad de ese control jurisdiccional sobre las exigencias que son exigibles las pruebas de tipo tests, y se expresa así:

> *«Es cierto que la jurisprudencia refiere esa discrecionalidad técnica a aquellas constataciones de cualidades o datos que han de realizarse mediante valoraciones guiadas por los parámetros o criterios que son propios de un saber especializado y, simultáneamente, viene reconociendo la improcedencia de la revisión jurisdiccional de los juicios o dictámenes técnicos que estén situados dentro del margen de polémica sobre la solución correcta que se estima tolerable por los expertos del correspondiente sector de ese saber especializado.*
>
> *Como también lo es que el error evidente y la arbitrariedad son los supuestos que se vienen señalando como expresivos del excepcional control jurisdiccional.*
>
> *Todo lo cual equivale a declarar que caen fuera del ámbito de dicha discrecionalidad técnica las apreciaciones que, al estar referidas a errores constatables con simples comprobaciones sensoriales o con criterios de lógica elemental o común, no requieren esos saberes especializados.*
>
> *Esa delimitación que acaba de exponerse, acerca de cual es el espacio propio de la discrecionalidad técnica, ya debe decirse que ha sido respetada por la sentencia recurrida. Así lo revela el texto de la misma que antes fue transcrito.*
>
> *La razón principal de su pronunciamiento anulatorio no ha consistido en realizar una revisión del juicio de valoración técnica realizado por el Tribunal Calificador en el ejercicio de su cometido de corrección de las pruebas litigiosas.*

El documento electrónico ha sido aprobado. Este documento ha sido firmado por Titular del Órgano de Apoyo Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario (ANTONIO IGLESIAS MORENO) a las 09:17 del día 27/10/2026. Mediante el código de verificación 031104345R1F2B450S0I puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la sede electronica de la entidad emisora https://sede.pozuelodealarcon.es

El control jurisdiccional de la Sala de instancia ha estado referido a este otro problema: los requisitos que han de ser observados en la modalidad de pruebas de conocimientos a que pertenecen las aquí litigiosas, y ello al margen de la específica materia o disciplina sobre la que puedan versar (jurídica en el caso enjuiciado); y el resultado del control judicial así realizado ha consistido en ***exigir, en dichas pruebas, una cota máxima de precisión para la formulación tanto de las cuestiones como de la respuestas alternativas que sean ofrecidas*** *respecto de cada una de esas cuestiones.*

Dicha actuación judicial se ha movido dentro del territorio que corresponde a la función jurisdiccional y además lo ha hecho correctamente, por lo que se va a explicar a continuación.

Porque ha estado referida a una materia, la representada por la determinación de los requisitos de precisión exigibles a las pruebas de conocimientos de que se viene hablando, cuya valoración se puede efectuar con pautas de racionalidad común y, consiguientemente, sin la necesidad de servirse de conocimientos especializados.

Y porque el criterio de racionalidad aplicado no puede tildarse de desacertado o arbitrario, al haber consistido en ponderar, respecto de esas pruebas de conocimientos, un dato, una meta y una exigencia (en aras de esa meta) que difícilmente son objetables con el parámetro de una lógica elemental.

El ***dato*** *es la específica configuración que tienen esas tan repetidas pruebas, consistente en que lo único permitido al examinando es elegir una de las varias alternativas propuestas, sin que le sea posible un desarrollo expositivo que manifieste las razones de su opción.*

La ***meta*** *consiste en evitar situaciones en las que, por ser claramente equívoca o errónea la formulación de la pregunta o de las respuestas, existan dudas razonables sobre cual puede ser la respuesta correcta y, por dicha razón, carezca de justificación racional aceptar la validez solamente de una de ellas.*

Y la ***exigencia*** *tiene que ser una exactitud y precisión tal en la formulación de las pruebas que haga inequívoca cual es la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas, para de esta manera evitar esa situación de duda que acaba de apuntarse».*

En consecuencia, procede estimar el recurso de alzada en base a los argumentos esgrimidos por el Tribunal calificador en su sesión de 14/9/2026, y respecto a la pregunta nº 59 del 1er ejercicio, mantener como válida la opción c), por ser la respuesta correcta entre las alternativas propuestas, de conformidad con las bases de la convocatoria y las instrucciones del ejercicio.

Cuarto.- El órgano competente para nombrar al presidente del Tribunal calificador es la Junta de Gobierno Local, en virtud del artículo 127.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en consecuencia lo es también para la resolución del recurso de alzada, de conformidad con el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; si bien ambas competencias han sido delegadas por dicho órgano a favor de la Titular del Área de Gobierno de Economía, Hacienda y Digitalización, mediante acuerdo adoptado en sesión de 18 de febrero de 2026.

El documento electrónico ha sido aprobado. Este documento ha sido firmado por Titular del Órgano de Apoyo Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario (ANTONIO IGLESIAS MORENO) a las 09:17 del día 27/10/2026. Mediante el código de verificación 031104345R1F2B450S0I puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la sede electronica de la entidad emisora https://sede.pozuelodealarcon.es

ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA Unidad de Selección	
PROCEDIMIENTO Bases y convocatorias de procesos selectivos	
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 0J11 0434 5R1F 2B45 0S0I	
CÓDIGO DEL DOCUMENTO SEL1AI01YI	**CÓDIGO DEL EXPEDIENTE** SEL/2025/191

Vistos los antecedentes, hechos y fundamentos de derecho expuestos y demás normativa de general aplicación, **HE RESUELTO**:

1º. **-** Admitir a trámite el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel López Gómez, con de Registro de Entrada nº 37523/33580, por haberlo sido en tiempo y forma.

2º.- Estimar el recurso de alzada interpuesto por el interesado contra el acuerdo del Tribunal de Selección de 14 de julio de 2026, por los motivos expuestos y, respecto a la pregunta nº 59 del 1er ejercicio, mantener como válida la opción c), por ser la respuesta correcta entre las alternativas propuestas, de conformidad con las bases de la convocatoria y las instrucciones del ejercicio

3º.- Notificar la presente resolución tanto al interesado como al Presidente del Tribunal calificador."

Lo que se publica para general conocimiento y efectos oportunos.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de dicha publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá interponer cualquier otro recurso que se estime procedente en Derecho.

En Pozuelo de Alarcón, a la fecha de la firma
TITULAR DEL ÓRGANO DE APOYO A LA JGL
(Documento firmado electrónicamente)